

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 26 de 2021. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 29 de septiembre de 2021, el demandado CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 1665 de fecha 23 de septiembre de 2021, del que se surtió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 9 el Decreto 806 de 2020 (38 exp. digital 14 folios)

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00595-00

Auto Interlocutorio No. 1825

Santiago de Cali, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.

Demandado: CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ Y OTROS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial del demandado CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ dentro del término de ley formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1665 del 23 de septiembre de 2021 librado dentro del presente asunto, donde el juzgado, en el numeral primero del precitado auto, niega tener por expirado el plazo otorgado por el juzgado a la parte demandante por auto de fecha 16 de junio de 2021 respecto a decretar desistimiento tácito y vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a proveer sobre dicho recurso de reposición.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio No. 42 1665 del 23 de septiembre de 2021, el despacho entre otras cosas dispuso negar la solicitud de decretar desistimiento tácito en el presente asunto. Dentro de la oportunidad legal, el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga procesal dispuesta el Auto Interlocutorio No 950 del 16 de junio de 2021, por no realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, CARLOS ALFREDO, NORA LUCIA, ALBA TERESA, y ALVARO JOSE, dado que la carga procesal trata de los demandados que enuncia el juzgado, y no simplemente que se realicen las diligencias tendientes a notificar a uno u otro,

sino a todos los que se enuncian en el auto que concedió el término, agrega que el tema central de este recurso es sí efectivamente se cumplió con la carga procesal, y sí, se interrumpió el término de que trata el desistimiento tácito y la forma como la apoderada del demandante quiso justificar con memoriales que había cumplido con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No 950 de junio 16 de 2021, generando la interrupción de los términos, específicamente refiere a las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante a la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, toda vez que, practicó la notificación personal de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P a una dirección que no corresponde en razón que la notificación de fecha marzo 4 de 2020, fue recibida en portería tal y como lo demostró con copia de la constancia de entrega, lo cual no se puede tener como notificación efectivamente hecha a la señora NORA LUCIA RIOS SAENZ, situación que corrobora la señora Administradora del Edificio La Fontana, (se adjunta constancia), donde manifiesta que, la señora NORA LUCIA, no vive en esa dirección desde el mes de marzo de 2020, por tanto, no procedía la notificación por aviso, la cual fue devuelta también, y es esta notificación que el despacho da como acción efectiva de interrupción del término concedido en auto interlocutorio de fecha junio 16 de 2021, el cual se extendía hasta el 2 de agosto de 2021, y que no cumplió la parte demandante, y no la cumplió porque el procedimiento a seguir cuando se ignora el lugar a donde se pueda ser citado el demandado, o quien deba ser notificado personalmente, procederá al emplazamiento”

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, sí: ¿es viable revocar parcialmente el numeral “PRIMERO” del auto interlocutorio No. 1665 del 23 de septiembre de 2021 que negó tener por expirado el plazo otorgado por el juzgado a la parte demandante por auto de fecha 16 de junio de 2021, dictado en este asunto?

El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Para resolver en primer lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente, tenemos que por auto de fecha 16 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados, dando aplicación a la norma en precedencia, la parte demandante por escrito de fecha 29 de julio de la misma anualidad, interrumpe oportunamente el termino concedido (al 28 día hábil), conforme al literal C del artículo 317 del C.G.P. “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”, es decir, la parte demandante acuso interés para continuar con el proceso dentro del término legal, vale decir que las actuaciones que interrumpieron el término dispuesto para el desistimiento tácito, estaban encaminadas a la notificación de la parte demandada, como se dispuso en la providencia atacada.

En gracia de discusión, revisadas específicamente las diligencias encaminadas a la notificación personal de la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, se debe tener en cuenta la constancia de entrega de comunicado judicial de fecha 13 de marzo de 2020, donde la empresa de correos SERVIENTREGA, en la información de entrega establece que por manifestación de quien recibe la señora NORA LUCIA RIOS SAENZ, SI, reside o labora en la dirección indicada, información que se acompasa con la certificación suministrada por la representante Legal del Edificio La Fontana (31. fl 4 exp. digital) “En respuesta a su carta, le informo que la Sra. Nora Lucia Ríos Sáenz entrego el apartamento 1102 ubicado en el Edificio La Fontana en el mes de marzo del 2.020 a los nuevos propietarios”, donde no se indica el día exacto que la demandada entregó el inmueble y la fecha del envío corresponde al 4 de marzo de 2020.

		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3		1490947			
Información Envío					
No. de Guía Envío		B111279341		Fecha de Envío	
				4 3 2020	
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE
	Nombre	MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ AVENIDA 7 NORTE # 24 - 50 BARRIO SANTA M ONI			
	Dirección	AVENIDA 7 NORTE # 24 - 50 BARRIO SANTA MONICA CALI		Teléfono	3165438775
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE
	Nombre	NORA LUCIA RIOS SAENZ CALLE 21 NORTE # 4 N -05 BARRIO VERSALLES APTO 11			
	Dirección	CALLE 21 NORTE # 4 N -05 BARRIO VERSALLES APTO 11		Teléfono	6123456789
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI					
Nombre de quien Recibe		EDIFICIO LA FONTANA PORTERIA - PALACIOS - PORTERIA			
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento: SELLO	
Fecha de Entrega Envío		Día	5	Mes	3
		Año	2020		Horas de Entrega
		HH	18		MM
		49			
Información del Documento movilizado					
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento	
0				78001311000520180058500	
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO JUDICIAL	
De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.					

Conforme a lo anterior, la carga procesal encomendada a la parte demandante mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se cumplió dentro

del término legal establecido y donde no se puede establecer que exista una dilación injustificada por la parte demandante a fin de surtir las notificaciones de los demandados.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

Así las cosas, el juzgado no repondrá el auto atacado y frente al recurso de apelación invocado por la parte demandada en subsidio del de reposición, este no procede en esta clase de asuntos por tratarse de un proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramita en única instancia. (Numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso).

Por último, el despacho incorporará sin consideración alguna el escrito y anexos presentados por el recurrente el día 4 de octubre de 2021, dando alcance el recurso impetrado y que aquí se niega.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1665 del 23 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Incorporar sin consideración alguna el escrito y anexos presentados por el recurrente el día 4 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

Firmado Por:

Fijación cuota alimentaria.
Ddo. Carlos Alfredo Ríos Azcarate y otros.
Rad, 2019-00595-00

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e16d9bb31c610269f231c06bbaab65adc33d5c2462b26eee0a9e542dcd126**
Documento generado en 28/10/2021 03:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>